

- 5) En caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión prejudicial, ¿puede constituir un motivo de exención de la deuda aduanera surgida en virtud del artículo 79, apartados 1, letra a), y 3, letra a), del código aduanero de la Unión, habida cuenta del principio de fuerza de cosa juzgada reconocido en el Derecho nacional y en el Derecho de la Unión, el hecho de que en otro asunto sustanciado ante un órgano jurisdiccional nacional se haya declarado, mediante sentencia firme, que, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las autoridades aduaneras, el titular del régimen aduanero no había cometido ninguna infracción en lo que concierne al régimen aduanero «de zona franca»?

(¹) Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 1).

(²) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Vestre Landsret (Dinamarca) el 21 de junio de 2023 — Anklagemyndigheden/ILVA A/S

(Asunto C-383/23, ILVA)

(2023/C 304/16)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Vestre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Anklagemyndigheden

Demandada: ILVA A/S

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse que el término «virksomhed» [(empresa, en la versión en español)] que figura en el artículo 83, apartados 4 a 6, del Reglamento General de Protección de Datos (¹) se refiere a una empresa, en el sentido de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, en relación con el considerando 150 de ese mismo Reglamento, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de Derecho de la competencia de la Unión, de manera que dicho término engloba a toda entidad que desarrolla una actividad económica, al margen de su estatuto jurídico y de la manera en que se financia?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial ¿debe interpretarse el artículo 83, apartados 4 a 6, del Reglamento General de Protección de Datos en el sentido de que, cuando se impone una multa a una empresa, es preciso tener en cuenta el volumen de negocio total anual global del grupo en el que está integrada esa empresa o únicamente el volumen de negocio total anual global de la propia empresa?

(¹) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1).

Recurso interpuesto el 14 de julio de 2023 — República de Polonia / Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-442/23)

(2023/C 304/17)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: República de Polonia (representante: B. Majczyna, pełnomocnik)

Demandadas: Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule en su totalidad el Reglamento (UE) 2023/839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/841 en lo que respecta al ámbito de aplicación, la simplificación de las normas de notificación y cumplimiento y el establecimiento de los objetivos de los Estados miembros para 2030, y el Reglamento (UE) 2018/1999 en lo que respecta a la mejora del seguimiento, la notificación, el seguimiento de los avances y la revisión. ⁽¹⁾
- Que se condene en costas al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la República de Polonia invoca los siguientes motivos contra el Reglamento 2023/869 objeto de impugnación:

- 1) Motivo basado en la infracción del artículo 192 TFUE, apartado 2, letra c).

La República de Polonia alega que las instituciones demandadas han infringido el artículo 192 TFUE, apartado 2, letra c), al no haber adoptado el reglamento impugnado sobre la base de esta disposición del Tratado, que exige la unanimidad en el seno del Consejo, pese a que el reglamento impugnado afecta de forma significativa a la elección de un Estado miembro entre diferentes fuentes de energía y a la estructura general de su abastecimiento energético.

- 2) Motivo basado en la infracción del artículo 192 TFUE, apartado 2, letra b), tercer guion.

La República de Polonia sostiene que las instituciones demandadas han infringido el artículo 192 TFUE, apartado 2, letra b), tercer guion, al no haber adoptado el reglamento impugnado sobre la base de esta disposición del Tratado, que exige la unanimidad en el seno del Consejo, pese a que el reglamento impugnado afecta a la utilización del suelo en los Estados miembros.

- 3) Motivo basado en la infracción del artículo 4 TUE, apartado 1, y del artículo 5 TUE, apartado 2.

La República de Polonia aduce que las instituciones demandadas han incurrido en una violación del principio de atribución de competencias, habida cuenta de que el reglamento impugnado establece compromisos y objetivos que interfieren de forma significativa en las modalidades de gestión forestal en los Estados miembros, aun cuando los tratados no confieren a la Unión Europea competencias en este ámbito.

- 4) Motivo basado en la violación del principio de proporcionalidad (artículo 5 TUE, apartado 4) y del principio de igualdad de los Estados miembros (artículo 4 TUE, apartado 2), en relación con el artículo 191 TFUE, apartado 2.

La República de Polonia sostiene que, al haber adoptado el reglamento impugnado, las instituciones demandadas han incurrido en una violación del principio de proporcionalidad y del principio de igualdad de los Estados miembros y no han tenido suficientemente en cuenta la diversidad de situaciones en las distintas regiones de la Unión. Alega que el cumplimiento por su parte de los compromisos y los objetivos en materia de emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero en el sector UTCUTS puede tener consecuencias socioeconómicas y financieras graves y negativas. Aduce, además, que el reglamento impugnado establece una desproporción injustificada en los niveles de compromisos y objetivos entre los Estados miembros.

- 5) Motivo basado en el incumplimiento de la obligación de analizar adecuadamente la incidencia del reglamento impugnado e infracción del artículo 191 TFUE, apartado 3.

La República de Polonia alega que las instituciones demandadas han incumplido la obligación de presentar una evaluación suficiente de impacto, en la medida en que la valoración de impacto de la regulación que acompaña al proyecto de reglamento contiene lagunas sustanciales en relación con la incidencia de los compromisos y los objetivos definidos en el reglamento para cada uno de los Estados miembros. Afirma que tampoco se han tenido suficientemente en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión, las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción, ni el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones, lo que constituye una infracción del artículo 191 TFUE, apartado 3.

⁽¹⁾ DO 2023, L 107, p. 1.